Trelew, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “Incidente de Recusación con causa en autos caratulados: “<Persona 5> c/ <Persona 6> S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 550 - Año – 2025 CAT) venidos a despacho como consecuencia de la oposición formulada por el Dr. <Persona 1> el 27/08/2025 a la recusación con causa deducida por la parte demandada mediante el escrito ID 2024034 (22/08/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante el escrito ID 2024034 (22/08/2025) <Persona 2>, letrada patrocinante de la parte demandada, por su propio derecho y también en representación de la demandada recusó con causa al <Persona 4> por considerar que en la audiencia conciliatoria celebrada el 21/08/2025 el Magistrado habría incurrido en prejuzgamiento.

Señaló que, ante su negativa a formular un ofrecimiento conciliatorio, el Magistrado comenzó a revisar el expediente consultando a las partes sobre diferentes hechos volcados en los escritos de demanda y su contestación y que, seguidamente manifestó que la propuesta de la parte empleadora, formulada al trabajador antes de producida su desvinculación, afectaba la moral del trabajador, sustanciando en ese momento un debate sobre el ejercicio abusivo del *ius variandi.*

Resaltó que, en dicha oportunidad, el Magistrado expresó: *“en el caso, por tratarse el actor de un trabajador cuya antigüedad databa de 15 años, la propuesta patronal de cambios de funciones sin alteración en su salario, afectó la moral del trabajador”*.

Por lo que, entiende que el Juez expuso a las partes su postura frente al resultado de la causa, en una etapa muy prematura del proceso.

Reseñó que el Juez se comparó él mismo con el trabajador, afirmando que, si lo mandaran a él a trabajar a mesa de entradas afectaría su moral, y que, luego en el mismo acto y, contradiciendo sus propios dichos volcados en la audiencia, cambió de opinión y dijo que trabajar en mesa de entradas no lo afectaría.

La letrada por su parte indicó que el Magistrado se dirigió hacia ella con un trato indecoroso, poniendo en duda su saber jurídico y desempeño profesional, al mencionarle con tono burlón que *“una abogada laboralista no podía argumentar apoyando tal postura de defensa de la patronal accionada”.*

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE

II. El 27/08/2025 el <Persona 4> manifestó que en ningún momento emitió opinión y/o recomendación a las partes acerca del resultado de la causa, por lo que entiende que la recusación debe desestimarse.

Señaló que, en la audiencia preliminar celebrada, efectivamente hizo referencia al perjuicio moral que pudo haber sufrido el actor al que le ofrecieron un cambio de funciones. A modo ejemplificativo refirió que *"no es lo mismo para él cumplir su tarea de Juez, que cumplir tareas en mesa de entradas del juzgado, que sin duda podría generarle un daño moral".* Sin embargo, sostuvo que no puede inferirse que con ello haya incurrido en prejuzgamiento, ya que el centro del debate y resolución del pleito no es el daño moral que pudo o no haber padecido el actor, sino que el tema a decidir es si la causa alegada por la empresa para despedir al actor y pagarle la indemnización del art. 247 de la LCT –esto es disminución o falta de trabajo no imputable a la patronal- existió o no.

Respecto al comentario referido a la letrada sostuvo que bajo ningún punto de vista tiene alguna incidencia en el resultado del pleito, sino que solo se trató "*de una apreciación sin trascendencia en el resultado del juicio".*

Finalmente destacó que, a lo largo de los años en los que ha ejercido la magistratura, en cada audiencia efectúa comentarios que podrían asimilarse al señalado en la presente recusación y, sin embargo, no se han visto reflejados en los fallos que emite, resaltando que es la primera recusación con invocación de causa que se presenta por su actuación en las audiencias preliminares que toma personalmente a diario.

III. Ahora bien, pasando a resolver, sobre la procedencia de la recusación con causa del titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, cabe recordar que esta Alzada tiene dicho que la causal recusatoria de prejuzgamiento requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre el caso sometido a su decisión (conf. Sala A, SIC N° 44/2023, SIE Nº 12/2021, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313: 1277).

Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y

sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).

Bajo tales premisas se advierte que, en el caso, la cuestión de fondo a resolver y que motivó la acción del actor, es si existieron o no las causales invocadas por la demandada al momento de la desvinculación laboral, lo cual la legitimaría al pago de una indemnización reducida en los términos del art. 247 de la LCT (conforme escrito de demanda presentado mediante el CRU-005327000000097020-8, del 17/03/2025) y no el supuesto daño moral que habría sufrido el trabajador a raíz de una propuesta formulada por la empleadora con anterioridad a la desvinculación laboral, ya que no es una cuestión controvertida entre las partes.

En razón de ello, de las manifestaciones vertidas por la parte demandada y su letrada en relación a lo acontecido en la audiencia del día 21/08/2025, no surge elemento alguno que permita tener por configurada la causal de recusación invocada. Ello así, por cuanto no se advierte que el magistrado recusado haya emitido opinión anticipada sobre la cuestión de fondo objeto del proceso, ni que se hubiere pronunciado en términos que revelen un adelanto de criterio susceptible de afectar la imparcialidad exigida, sino que se trata de simples apreciaciones formuladas en el marco de la audiencia, carentes de vinculación directa con la pretensión deducida en autos, las cuales no guardan identidad con el *thema decidendum,* ni revisten entidad suficiente para configurar prejuzgamiento en los términos de los arts. 17, inciso 7 del CPCC.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones efectuadas no constituyen demostración fehaciente de un adelanto de opinión sobre el fondo de la *litis* corresponde rechazar la recusación con causa intentada y, en consecuencia, disponer que siga interviniendo en las presentes actuaciones el Dr. <Persona 1>.

En su mérito, la sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I. **NO HACER LUGAR** a la recusación con causa deducida y, en consecuencia, disponer que siga entendiendo el Dr. <Persona 1> en los autos caratulados

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE

“<Persona 3> c/ <Persona 6> S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de Ley” (Expte. N° 2104/2025).

II. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y, oportunamente, **DEVUÉLVASE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 05 /2025 – SIL. - CONSTE.

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE